



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

**SALA ÚNICA**

**Magistrada: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN N°	180013105002201300536-01 <b>N. I.-3</b>
DEMANDANTE:	MAUREN ROCIO LETRADO PERDOMO
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término de la ejecutoria del auto emitido el cuatro (04) de junio del año en curso, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto, no fueron solicitadas la práctica de pruebas por las partes y que no se advierte necesario su decreto oficioso, sería del caso, proceder a fijar fecha para escuchar en alegatos a las partes y resolver el recurso, de no ser, porque, se hace necesario dar aplicación al numeral 1 del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo previsto en el primer inciso del numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 el cual precisa que: *“Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se*

*decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia por escrito”,*  
**CÓRRASE** traslado a las partes para alegar.

Teniendo en cuenta que se encuentra en su totalidad escaneado y organizado el expediente digital del asunto de la referencia, este Despacho, dispone que, en caso de ser solicitado por las partes **sin que medie auto** que lo disponga se genere el link de acceso al expediente a los correos reportados para ello, el cual debe ser **sin permisos de edición, y por el término que el expediente permanezca en la Secretaría.**

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, REGRESEN las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15356d10a41851f77c61fe5cfcd27a684d326f531993a30cd13655932fdc3b9**

Documento generado en 21/06/2022 03:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual No.0054 - 2022.

**Ref.: Exp. 18001-31-84-003-2002-00184-01**

Decídese el recurso extraordinario de revisión formulado por Natalia Andrea Rosas Cárdenas, en calidad de heredera de Oscar Donall Rosas Sánchez - cuya muerte presunta por desaparecimiento, fue declarada judicialmente-, frente al fallo proferido el 29 de febrero de 2016, por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Florencia (Caquetá), mediante el cual fue aprobada la partición de la sociedad patrimonial conformada entre Marisol Ochoa Jaramillo y el prenombrado causante.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones.**

La recurrente pidió declarar la nulidad del proceso de liquidación de la aludida sociedad patrimonial, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2011, inclusive; y, en consecuencia, ordenar rehacer la actuación previa integración del contradictorio vinculándola a la misma, y condenar en costas a su contendora.

## 2. Sustento Fático.

La joven Rosas Cárdenas invocó como motivo de revisión “la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento”, prevista en el numeral 7° del artículo 380 del C.P.C., y en ese mismo numeral del artículo 355 del C.G.P., estatuto procesal vigente, sustentando dicha causal en la situación fáctica que se sintetiza, así:

a. Nació el 12 de octubre de 1990, es hija de Dabeiba Cárdenas Díaz y Oscar Donall Rosas Sánchez. Éste último fue secuestrado el 16 de diciembre de 1997 por la FARC – EP.

b. El 21 de junio de 2002, Marisol Ochoa Jaramillo demandó al señor Rosas Sánchez para que fuese declarada la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre ellos.

c. Esa demanda fue admitida por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Florencia el día 25 del citado mes y año, ordenando el traslado de rigor y emplazar al convocado Rosas Sánchez conforme a las prescripciones del “artículo 318 del C.P.C.”.

d. Surtido el trámite respectivo, el asunto fue dirimido mediante sentencia proferida el 5 de agosto de 2011, en la que se declaró la existencia de la sociedad patrimonial en mención, su disolución y en estado de liquidación.

e. El 12 de septiembre de 2011, la liquidación de la mentada sociedad fue admitida, disponiéndose correr traslado por 3 días al contendor y para su notificación emplazarlo en los términos del precitado artículo 318.

f. Tras surtirse el emplazamiento, se designó el curador *ad litem* del demandado Rosas Sánchez; igualmente, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos sin la contradicción de la aquí recurrente, por no haber sido convocada al juicio, amén que los inmuebles fueron relacionados por su avalúo catastral, muy inferior al comercial, así mismo, que excluyeron la maquinaria pesada denunciada en la demanda y algunos bienes raíces.

g. El juzgado designó al partidor, quien presentó el respectivo trabajo luego de rehacerlo en dos oportunidades, siendo aprobado en el fallo impugnado en la demanda de revisión, esto es,

el proferido el 29 de febrero de 2016.

h. En ese juicio liquidatorio se omitió notificar su admisión a Natalia Andrea Rosas Cárdenas y a Valentina Rosas Ochoa, hijas del accionado, interesadas en la susodicha liquidación, toda vez que son herederas de Oscar Donall Rosas Sánchez. Dicha irregularidad estructura el motivo de revisión previsto en el numeral 7° del C.P.C.

i. En la sentencia proferida por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia el 20 de agosto de 2009, Oscar Donall Rosas Sánchez fue declarado ausente por secuestro desde el 16 de diciembre de 1997, siendo designada su hermana Luz Mary Rosas de Escobar como curadora de sus bienes.

j. Dabeiba Cárdenas Díaz, en nombre de Natalia Andrea Rosas Cárdenas, radicó el 11 de marzo de 2010 demanda pidiendo la declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor Rosas Sánchez, a lo cual accedió el fallo de segunda instancia dictado el 22 de mayo de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el que además fijó el 16 de diciembre de 1999 como fecha presuntiva del deceso, amén que dispuso extender el registro de defunción respectivo.

k. Marisol Ochoa Jaramillo debió pedir la suspensión del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, por cuanto el convocado había sido declarado ausente el 20 de agosto de 2009 y, a la vez, estaba en trámite el juicio de muerte presunta desde marzo de 2010. Por tanto, no podía disponer de los bienes sociales.

l. El proceso de liquidación de la sociedad patrimonial en cuestión adolece de nulidad, por estructurarse las causales 5°, 7°, 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C., además, no dio estricto cumplimiento a las medidas de protección instituidas para las víctimas del secuestro (Ley 986 de 2005, Ley 1531 de 2012).

### **3. Trámite del recurso de revisión**

a) La admisión de la demanda contentiva del recurso de revisión fue notificada a Marisol Ochoa Jaramillo, Valentina Rosas Ochoa y al curador ad litem designado a los herederos

indeterminados de Oscar Donall Rosas Sánchez; igualmente, se corrió el traslado de rigor a esos sujetos procesales.

Valentina Rosas Ochoa y su progenitora, por conducto de apoderado judicial, aceptaron como ciertos los hechos 1º al 8º, 13º, 14º, 15º, 19 al 24º, 25º al 33º, los demás los rechazaron y replicaron que no les correspondía redirigir la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial contra Natalia Andrea Rosas Cárdenas, porque Oscar Donall Rosas Sánchez no había sido declarado muerto presuntamente, además, ellas no fueron vinculadas al proceso de declaración de ausencia de aquel; inclusive, la recurrente siendo mayor de edad bien pudo concurrir al proceso liquidatorio.

Insistieron en que tuvieron que dirigir la demanda contra el señor Rosas Sánchez, atendiendo a que éste fue secuestrado, no se conocía su paradero y sólo hasta el 22 de mayo de 2018 fue declarada su muerte presunta; de ahí que no era viable demandar a sus hijas, por falta de legitimación. Agregaron que ellas no fueron convocadas al proceso de declaración de ausencia ni de muerte presuntiva, tampoco fueron enteradas de la designación de una curadora de bienes.

Con esa argumentación, la joven Rosas Ochoa y su madre se opusieron a la prosperidad del recurso de revisión.

El curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Rosas Sánchez replicó extemporáneamente el referido escrito introductor.

b) Surtido el traslado a los convocados, fueron decretadas las pruebas pedidas mediante auto del 7 de octubre de 2019, y como éstas se circunscriben a tener como tales los documentos aportados no hay lugar a practicar alguna, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, se fallará anticipadamente el presente recurso de revisión,

---

<sup>1</sup> La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en varios fallos, ha reiterado la viabilidad de fallar el recurso extraordinario de revisión mediante sentencia anticipada y por escrito, explicando que "a voces del inciso 2º del artículo 278 de la ley de enjuiciamiento civil 'en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos cuando no hubiere pruebas que practicar (...) la caducidad (...)'; sin que haya lugar a agotar todas las etapas propias que según la naturaleza del asunto resultaren pertinentes (...)'; siendo (...) pasible (...) emitir el pronunciamiento de fondo para desatar la súplica extraordinaria," si concurren dichos supuestos. Entre otros pronunciamientos pueden consultarse la SC 4669-2021, SC 4668 – 2021 y SC 4160-2021.

previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

1. La inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, fundamento del orden jurídico y garantía de los derechos de los justiciados, la reconoció el legislador al instituir el principio de la cosa juzgada; empero, este postulado no es absoluto, por cuanto la prevalencia de la justicia y el derecho de defensa conducen a exceptuar de él los fallos dictados en aquellos procesos en que tales garantías hayan sido ostensiblemente conculcadas, en aras de permitir su restablecimiento.

Y como un remedio a tales situaciones fue erigido el recurso de revisión, en cuanto busca quebrar la fuerza de la cosa juzgada en los específicos y taxativos casos autorizados por el artículo 355 del Código General del Proceso (antes artículo 380 del C.P.C.), con miras a proteger la certeza y la seguridad jurídica, así como restablecer, en los precisos términos de esa norma, las garantías procesales cuando ellas hubieren sido vulneradas.

La naturaleza extraordinaria de ese medio impugnativo y el fin para el cual fue consagrado impiden ejercerlo para replantear litigios ya resueltos en las instancias o para controvertir los fundamentos fácticos o jurídicos que sustentan la sentencia recurrida, en tanto comportaría abrir la compuerta a una tercera instancia. Por tanto, no constituye una instancia adicional, ni paralela, sino un remedio para puntuales y trascendentales errores *in procedendo* del juzgador.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya asentado: “basta leer las nueve causales erigidas por el art. 380 del C. de P. C. como motivo de revisión [hoy, artículo 355 C.G.P.], para afirmar que este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar al replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la *causa petendi*”, precisando que, en todo caso, el recurso en cuestión “no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la

sentencia que se impugna”<sup>2</sup>.

2. Dentro de las causales aptas para rebatir la inmutabilidad de los fallos ejecutoriados se tiene “estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”, prevista en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del proceso<sup>3</sup>, también contemplada en el anterior estatuto procesal civil en el numeral 7° del artículo 380.

El propósito del motivo de revisión atrás subrayado es resguardar el debido proceso y derecho de defensa de quien debe ser convocado a un litigio, pues si no es intimado conforme lo regula la legislación procedimental civil, y el vicio no ha sido convalidado, procede la anulación -a través de este recurso extraordinario- del trámite que se surtió en su ausencia.

En otras palabras, en aras de garantizar el derecho de contradicción, faculta al perjudicado para protestar por pretermitir convocarlo al juicio, solicitando la recomposición del mismo; de ahí que la jurisprudencia explica que “su fundamento estriba ‘en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación”.

Por supuesto, el aludido recurso extraordinario será improcedente cuando dicha irregularidad ha sido saneada por el consentimiento expreso o tácito del litigante afectado con ella o por cualquiera de las demás circunstancias previstas en el artículo 136 del estatuto procesal vigente, antes 144 C.P.C.

3. Precisamente, ese motivo de revisión es el que invoca la aquí impugnante -Natalia Andrea Rosas Cárdenas-, quien funda el recurso extraordinario, interpuesto frente **a la sentencia aprobatoria de la partición**, en la falta de notificación a ella y a la menor Valentina Rosas Ochoa, en calidad de hijas de Oscar Donall Rosas Sánchez, del auto admisorio de la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre su padre y Marisol Ochoa

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de abril de 1980, conforme fallo de revisión de 3 de septiembre de 1996, exp. 5231 (M.P. Nicolás Bechara Simancas), reiterado el 14 de mayo de 2014, exp. 2010-00598-00.

<sup>3</sup> Estatuto Procesal vigente para el 22 de marzo de 2019, época en que Natalia Andrea Rosas Cárdenas interpuso el recurso extraordinario de revisión; y, por contera, rige dicho medio de impugnación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P.

Jaramillo.

3.1 Para definir la estructuración o no de esa irregularidad procesal, es del caso tener en cuenta que la disolución de la sociedad patrimonial en cuestión fue declarada judicialmente, mediante sentencia proferida el 5 de agosto de 2011<sup>4</sup>, y la solicitud de liquidación radicada el día 31 de ese mes y año, siendo admitida en auto dictado el 12 de septiembre de la misma anualidad; es decir, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, el que instituía en el título XXX<sup>5</sup> el procedimiento aplicable en la tramitación de los procesos de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por expresa remisión del artículo 7° de la Ley 54 de 1990<sup>6</sup>.

De acuerdo con el artículo 626 *ibídem*, la susodicha liquidación a causa de sentencia judicial debía surtirse en el mismo expediente en que fue emitida aquella y “no era necesario formular demanda”, aplicándose las reglas previstas para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta mediante fallo eclesiástico, esto es, las contenidas en los numerales 3° y siguientes del artículo 625 *ejusdem*.

Esa última normatividad prescribía: “3° Admitida la demanda, **surtido el traslado** o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 589. 4° Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, el juez señalará fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y el avalúo de aquellos. También designará los peritos si las partes no se ponen de acuerdo en escoger éstos, o si siendo capaces no determinan sus valores. 5° Para la confección del inventario se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 600 y en el 4° de la Ley 28 de 1932. 6° La actuación posterior se regirá por lo dispuesto en los artículos 601, 602, 605, 608 a 614 y 620.”

Como ese trámite alude a un traslado, y éste lo contemplaba el numeral 1° del citado artículo 625 al cual omitió hacer mención la remisión contenida en el artículo 626, la doctrina entendió

---

<sup>4</sup> Ley 979 de 2005, artículo 5°: “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: 1. (...). 2. (...). 3. Por sentencia judicial. 4. (...).”

<sup>5</sup> Artículos 625 y 626 del C.P.Civil.

<sup>6</sup> Ley 54 de 1990, artículo 7° “(...) Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia”.

que aquel debía surtir en respeto al derecho de contradicción de la contraparte, quien debía contar con la oportunidad para pronunciarse sobre la solicitud de liquidación, incluso para oponerse a ella cuando ya se hubiese efectuado por vía del numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil<sup>7</sup>.

Así por ejemplo, si los contendientes “acudieron al sistema de la escritura pública de lo cual no queda constancia en el expediente, puede darse el caso de que alguno de ellos pretenda desconocer esa liquidación perfectamente válida y que impide realizar la nueva que se propone; la única oportunidad viable para alegar ese hecho es el término de tres días siguientes al de la notificación personal del auto que ordena la liquidación”<sup>8</sup>.

Al amparo de esas reflexiones y de una interpretación extensiva de los artículos 314 -num.1º- y 625 -num.3º-, del C.P.C., en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción y, por contera el debido proceso, **la doctrina entendió que el auto que ordena la liquidación debía notificarse personalmente al contradictor** para así garantizar que tuviese la oportunidad de defender sus derechos en esa etapa del juicio liquidatorio, criterio que, en general, fue acogido por los juzgadores<sup>9</sup>.

Ese acto de enteramiento<sup>10</sup> es indispensable para la formación válida de la relación jurídico-procesal en el proceso liquidatorio, por cuanto a través de él se da a conocer a la parte convocada la existencia de la solicitud de liquidación societaria promovida en su contra; de suerte, pues, que hace efectivos los principios de publicidad y contradicción y, por contera, garantiza el oportuno y adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Empero, el Código de Procedimiento Civil establecía que cuando quien promovía la aludida liquidación ignoraba la habitación, lugar de trabajo o el paradero de su contendor procedía emplazarlo con las formalidades previstas en su artículo 318, a efecto de que concurriera a recibir la respectiva notificación personal, y si no compareciere se le designaría curador ad litem con quien se surtiría ese acto de enteramiento.

---

<sup>7</sup> Artículo 1820 del C. Civil: “La sociedad conyugal se disuelve: 1º (...) 5. Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación”.

<sup>8</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte Especial*. Dufre Editores. Octava edición, Bogotá, 2004 (pág.285).

<sup>9</sup> *Ibíd*em, pág. 285-286.

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Civil, lo regulaba en los artículos 314 y 315; y el Código General del Proceso en su artículo 291.

3.2 En el asunto objeto del recurso de revisión, el auto admisorio de la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial dispuso emplazar al demandado Rosas Sánchez, en la forma prevista en el artículo 318 del C.P.C., atendiendo, muy seguramente, a que la accionante afirmó que aquel fue secuestrado el 16 de diciembre de 1997.

De esa manera se surtió el acto de enteramiento, pasando por alto que esa especie de notificación parte de un específico supuesto, cual es “la existencia de la libertad del emplazado”, en tanto enterado éste del llamamiento está en posibilidad de acudir al proceso u optar por no hacerlo, caso en el cual asumirá las consecuencias de su conducta y recibirá la notificación por conducto de un curador designado para la litis.

Siendo ello así, no es factible equiparar la imposibilidad de practicar una notificación, en forma personal, por ignorar el paradero de quien debe ser notificado al evento en que es víctima de un secuestro, porque en la primera situación el sujeto goza de su libertad personal y, por tanto, si se entera de la respectiva decisión bien puede comparecer o no al proceso, y asumir su defensa; mientras que en el segundo evento aunque aquel conozca el emplazamiento (publicaciones prensa-radio) está privado de su libertad y, por ende, no depende de su voluntad concurrir al juicio, pues está sometido por sus victimarios, circunstancia grave que anula cualquier posibilidad de una actuación suya para ejercer su derecho de defensa.

Así lo decantó la jurisprudencia constitucional, al punto que el legislador instituyó mecanismos de protección a las víctimas del secuestro, desaparición forzada y a sus familias<sup>11</sup>, entre ellos la suspensión de los procesos hasta que (i) se produzca la libertad de la persona privada injustamente de su libertad, (ii) se compruebe su muerte, (iii) se declare su muerte presunta, o (iv) acaezca un hecho que ponga fin a las medidas de protección dispuestas especialmente para las víctimas del secuestro o de la desaparición forzada.

Esas elucidaciones conducen a inferir la falta de notificación, en legal forma, de la admisión de la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial al convocado Oscar Donall Rosas Sánchez, toda vez que por encontrarse secuestrado no procedía emplazarlo en los términos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, según quedó explicado, irregularidad que además no fue subsanada en el juicio fallado en la sentencia opugnada, ya que no operó ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 144 *ibidem*.

---

<sup>11</sup> Ley 986 de 2005

Así las cosas, está estructurada la causal de revisión aquí invocada, por Natalia Andrea Rosas Cárdenas, hija del prenombrado demandado, quien estaba habilitada para interponer dicho recurso, por cuanto la sentencia impugnada le irrogó un agravio al aprobar un trabajo partitivo frente al cual le fue cercenado su derecho de contradicción y, por contera, de defensa.

Por consiguiente, será anulada la actuación surtida en el juicio liquidatorio, a partir del emplazamiento del accionado.

3.3 Por otra parte, la Sala advierte que la demandante promovió el proceso de muerte presunta del prenombrado demandado, cuya declaración efectuó esta Corporación en la sentencia de segundo grado, emitida el 22 de mayo de 2018, en la que revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, resolvió: "(...) Declarar la muerte presunta por desaparecimiento del señor Oscar Donall Rosas Sánchez, quien se identificaba con C.C.No.17.634.329, la cual (sic) tuvo su último domicilio en la ciudad de Florencia – Caquetá. TERCERO: FIJAR como fecha presuntiva del deceso del señor Oscar Donall Rosas Sánchez el día dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), de conformidad con el artículo 97 del C.C., num.6°. (...) QUINTO: OFICIAR al funcionario pertinente, para que proceda a extender el registro de defunción de Oscar Donall Rosas Sánchez y se inscriba en él, el aparte pertinente de la sentencia. (...)".

De suerte, pues, que esa declaración debe tomarse en consideración al renovar la actuación aquí anulada, habida cuenta que la relación jurídico procesal deberá, entonces, trabarse con los causahabientes del demandado en la liquidación.

3.4 Ante la prosperidad del recurso, no hay lugar a condenar en costas.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá), en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso extraordinario de revisión formulado por Natalia Andrea Rosas Cárdenas, en calidad de heredera de Oscar Donall Rosas Sánchez -cuya muerte presunta por desaparecimiento, fue declarada judicialmente-, frente al fallo proferido el 29 de febrero de 2016, por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Florencia (Caquetá), mediante el cual fue aprobada la partición de la sociedad patrimonial conformada entre Marisol Ochoa Jaramillo y el prenombrado causante.

**SEGUNDO:** Anular la actuación surtida en el susodicho juicio liquidatorio, a partir del emplazamiento al demandado Rosas Sánchez.

**TERCERO: Ordenar** la inscripción de este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes adjudicados en la partición aprobada en la sentencia impugnada, en el evento de que ésta haya sido registrada.

**CUARTO:** Sin costas ante la prosperidad del recurso.

**QUINTO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen, junto con copia de esta providencia, a fin de que renueve la actuación anulada, según se consideró.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Magistrado**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

**Magistrada**

**(En uso de permiso)**

**MARIO GARCÍA IBATÁ**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jorge Humberto Coronado Puerto  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Mario Garcia Iбата  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9262dca0382f92bd776b8b1a47c2df07117d2dd78c65283f29dc9aae862863**

Documento generado en 21/06/2022 03:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**